



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Rincón de Romos, Aguascalientes, a dieciséis de abril del año dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver la **ORDEN DE PROTECCIÓN** dentro de los autos del expediente (-) solicitada por (-), en contra de (-), misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate.***

***Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".***

**II.** En fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, (-) solicitó orden de protección en su favor, en contra de (-), a fin de que el mismo salga del domicilio ubicado en la calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes y se le deposite al domicilio (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, domicilio de su padre (-) a quien se ordena su notificación, así mismo no se acerque, ni moleste a la peticionante ni a su familia.

Al respecto, se precisa que el artículo 27 en sus fracciones I, III, IV y V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, contempla que las ordenes de protección que consagra dicha ley son personalísimas e intransferibles y que podrán ser, entre otras, las siguientes:

**"Artículo 27.-** Las ordenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

***I. Orden de salida obligatoria o desocupación de la persona violenta del domicilio conyugal o en el que haya estado conviviendo o tenga su residencia la víctima, independientemente de la acreditación de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo.***

***III. Orden de reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad***

***IV. Orden del probable responsable de abstenerse o intimidar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.***

***V. Orden al probable responsable de no acercarse a su domicilio, lugar de trabajo, de estudios, domicilio de***

**ascendientes y descendientes o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la víctima.”**

**III.** Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, **el propósito de las ordenes de protección es prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres**, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente.

En ese sentido, dentro del procedimiento en que se actúa, la solicitante (-), manifestó a esta autoridad lo siguiente:

*"... Mi nombre es (-), que comparezco por mi propio derecho para manifestar: Que tengo un hijo de nombre (-), el cual tiene diecisiete años de edad, vive conmigo, que trabaja en el rancho con su papá, que mi exesposo de nombre (-), tiene la custodia de (-), que el día de ayer quince de abril del año dos mil veintiuno siendo las once horas estando para almorzar por un comentario que su hermano le hizo del celular (-), respondió violentamente con agresiones verbales diciendo que valía verga, yo voltee y le dije que no fuera grosero, y él voltio y me agredió verbalmente a mí también con ofensas diciéndome que soy una marrana, que soy una pendeja y que valgo verga, que me lo dijo con una actitud valentónado como de poder, de coraje, que intente salir para pedir ayuda y él fue por mí y me tomó de la espalda, empujándome y me regresó y me dijo que no me iba a dejar salir, mi hijo (-), quien tiene dieciséis años de edad, intento calmar a (-), y este le respondió amenazándolo con el puño, a lo que intervino mi hija diciéndole que se calmara y él voltio y la agredió verbalmente y la amenazó con el puño, ahí quedo, yo al ver que estaba tomando con su hermana esa agresividad fue lo que me animo a pedir ayuda legal, para ponernos a salvo y de alguna manera también a salvo a él, ya que inclusive por la forma de ser de (-), mi hijo menor de edad (-), ya no quiere estar ahí, y dice que no es buena su realidad, que el otro día (-) también quebró una maceta y yo le dije que porque quebró la maceta y él me dijo que mejor la maceta que a mí, que él fuma marihuana en mi casa, que yo no quiero, se suben a la azotea él y la novia y la mete a la casa por la noche, eso lo supe por mi mamá, que realmente es la agresión verbal que no se detiene y no respeta nada, que yo lo que quiero es poner a salvo a mis hijos de nombres (-), (-) (-), y a mí, y que (-), lo regresen con el papá porque él es quien tiene la custodia de mi hijo.*

*La declaración anterior es para solicitar que mi agresor (-), lo depositen con su papá de nombre (-), se salga del domicilio en el que actualmente habito, por las faltas de respeto a mi persona y a sus hermanos, y que sea notificado por conducto de su progenitor (-), el cual tiene su domicilio ubicado en (-), Rincón de Romos, Aguascalientes.."*

De esta manera, (-) para justificar los hechos en que funda la solicitud la medida de protección, sólo ofreció su comparecencia.

**IV.** Así las cosas, una vez que ha sido valorada la comparecencia, se acredita que (-) ejerció violencia psicológica en contra de (-), pues señaló que:

*"...Mi nombre es (-), que comparezco por mi propio derecho para manifestar: Que tengo un hijo de nombre (-), el cual tiene diecisiete años de edad, vive conmigo, que trabaja en el rancho con su papá, que mi exesposo de nombre (-), tiene la custodia de (-), que el día de ayer quince de abril del año dos mil veintiuno siendo las once horas estando para almorzar por un comentario que su hermano le hizo del celular (-), respondió violentamente con agresiones verbales diciendo que valía verga, yo voltee y le dije que no fuera grosero, y él voltio y me agredió verbalmente a mí también con ofensas diciéndome que soy una marrana, que soy una pendeja y que valgo verga, que me lo dijo con una actitud valentónado como de poder, de coraje, que intente salir para pedir ayuda y*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*él fue por mí y me tomó de la espalda, empujándome y me regresó y me dijo que no me iba a dejar salir, mi hijo (-), quien tiene dieciséis años de edad, intento calmar a (-), y este le respondió amenazándolo con el puño, a lo que intervino mi hija diciéndole que se calmara y él voltio y la agredió verbalmente y la amenazó con el puño, ahí quedo, yo al ver que estaba tomando con su hermana esa agresividad fue lo que me animo a pedir ayuda legal, para ponernos a salvo y de alguna manera también a salvo a él, ya que inclusive por la forma de ser de (-), mi hijo menor de edad (-), ya no quiere estar ahí, y dice que no es buena su realidad, que el otro día (-) también quebró una maceta y yo le dije que porque quebró la maceta y él me dijo que mejor la maceta que a mí, que él fuma marihuana en mi casa, que yo no quiero, se suben a la azotea él y la novia y la mete a la casa por la noche, eso lo supe por mi mamá, que realmente es la agresión verbal que no se detiene y no respeta nada, que yo lo que quiero es poner a salvo a mis hijos de nombres (-), (-) (-), y a mí, y que (-), lo regresen con el papá porque él es quien tiene la custodia de mi hijo.*

*La declaración anterior es para solicitar que mi agresor (-), lo depositen con su papá de nombre (-), se salga del domicilio en el que actualmente habito, por las faltas de respeto a mi persona y a sus hermanos, y que sea notificado por conducto de su progenitor (-), el cual tiene su domicilio ubicado en (-), Rincón de Romos, Aguascalientes...".*

Conforme a lo establecido por el artículo 8 fracciones I y II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, los cuales establecen en lo que interesa, que la **violencia psicológica** es cualquier acción que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en celotipia, insultos e humillaciones y que la **violencia física** en todo acto que inflige daño no accidental y usando la fuerza física.

Cabe señalar que (-) es menor de edad, por lo que se decreta su estado de minoría en términos del artículo 671 del Código Civil, debiendo representarlo su progenitor al contar con la guarda y custodia del mismo, conforme obra en el convenio aprobado en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, dentro del expediente (-) promovido por (-) Y (-).

Cabe destacar que establece el artículo 868, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

"Podrá decretarse el depósito: [...]"

I.- "De menores o incapacitados sujetos a patria potestad o a tutela, si son maltratados por sus padres o tutores o reciben de éstos ejemplos perniciosos o son obligados por ellos a cometer actos reprobados por la ley".

A su vez el artículo 869, del citado ordenamiento señala:

"En los casos de la fracción I del artículo anterior, para decretar el depósito será necesario:

I. Que lo solicite el Ministerio Público, y

II Que se justifiquen los malos tratamientos, ejemplos perniciosos, abusos de los ascendientes o tutores, o de violencia familiar. Estos hechos podrán acreditarse con información testimonial".

El artículo 870, del ordenamiento procesal en cita, estatuye:

"Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud escrita del interesado, cuando les

conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla o a petición del Ministerio Público”.

El artículo 871 establece:

“El depósito se hará en poder de la persona que el Juez estime conveniente y al depositado se le dará cama y ropa de uso, de todo lo cual se formará inventario que se agregará al expediente. Si sobre esto se promoviese cuestión, el juez sin ulterior recurso determinará las ropas que hayan de entregarse”.

En la especie es un hecho notorio en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles, que (-) es menor de edad y que la guarda y custodia la ejerce su padre (-) en términos de las actuaciones que obran en el expediente (-) juicio único civil promovido por (-) Y (-).

Resulta necesario emitir la medida cautelar, conforme al artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es obligación para todas las autoridades cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de los niños; por su parte, el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que cualquier medida que tomen las autoridades, relacionada con menores, debe tener en cuenta de forma primordial el interés superior de éstos.

Luego, considerando que esta autoridad está obligada en términos del artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles a prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice cualquier supuesto que implique violencia contra niños, niñas y adolescentes, y en su caso, a dictar todas las medidas necesarias para evitar la existencia de la violencia contra las mujeres, según los previenen los artículos 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”.

En ese orden de ideas, a juicio de esta juzgadora resulta procedente decretar la medida provisional solicitada por (-) y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 868, fracción I y 869, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se decreta el Depósito de (-), en el domicilio ubicado en la calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, bajo la guarda y custodia de su progenitor (-).

El anterior criterio tiene sustento en la tesis emitida bajo el número 2014043, Décima época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.119 C (10a.), Página: 2658, que a la letra dice:

“DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA QUE SE DECRETE ES NECESARIO ACREDITAR TANTO LA URGENCIA COMO EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, DERIVADO DE LA ACREDITACIÓN OBJETIVA



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

DE LA SITUACIÓN DE RIESGO QUE SEÑALE SU SOLICITANTE Y EL CERCIORAMIENTO DEL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De los artículos 158, 159, 160, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se advierte que el depósito de personas es una medida que puede solicitarse, previo ejercicio de una acción de carácter judicial, siempre que sea urgente; pues ante la situación de riesgo, se requiere que la persona, objeto del depósito, sea protegida inmediatamente. Así, para que se decrete el depósito o la guarda de una persona como acto prejudicial es necesario que se acrediten tanto la urgencia como el peligro en la demora, entendidas como la necesidad de la medida, sobre todo tratándose del caso de menores de edad o incapaces. Sin que ello signifique que la decisión relativa a tal medida pueda adoptarse de manera arbitraria y con el simple dicho de quien la solicita, pues la decisión correspondiente habrá de estar respaldada por elementos objetivos que la sustenten. Para ello, el legislador previó la carga para quien la solicita de señalar, las causas en que sustente su petición; y la obligación a cargo del juzgador de cerciorarse de la necesidad de la medida, trasladándose para ello al lugar de los hechos, a fin de constatar la existencia de elementos objetivos que, en su caso, justifiquen el depósito de persona como acto prejudicial. Por lo que, acorde con los artículos señalados, corresponde al juzgador, bajo su más estricta responsabilidad, cerciorarse que la persona objeto de la medida que se solicita necesita de protección ante lo apremiante del riesgo que incide sobre su persona. Por tanto, es una diligencia espontánea en la que se plasmará lo que en ese momento el juzgador capte con sus sentidos, lo que deberá concatenar con lo que motivó a la práctica de dicha diligencia, esto es, las razones por las cuales se solicitó la medida, consistente en corroborar la urgencia y el peligro en que pueden encontrarse las personas a depositar, vinculando los elementos objetivos que tenga en ese momento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 871, del mismo ordenamiento legal, se decreta que el depósito de (-), se hará en el domicilio señalado en el párrafo que antecede, quedando bajo la guarda y cuidado de (-).

Se ordena a PADRE, para el efecto de que el adolescente reciba el tratamiento necesario en atención a que existe la presunción de que consume drogas y reciba atención psicológica a la brevedad posible, para ello deberá acudir al DIF Municipal de Rincón de Romos a una entrevista inicial en la que el personal de psicología determinará a cuál de los proyectos de atención se le deberá de canalizar de acuerdo a la evaluación.

Bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer ni justificar la causa legal de su inasistencia, le será impuesta una medida de apremio consistente en una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización, acorde con los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

de conformidad con el artículo 4, fracciones I, II y III de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del presente año dio a conocer que el valor diario de la unidad de medida y actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL), siendo que dicha cantidad multiplicada por diez unidades de medida que podrían imponer como multa, resulta un importe de \$896.20 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL), en relación con el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Toda vez que la presente resolución causa ejecutoria por ministerio de ley en términos del artículo 878, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, atendiendo lo dispuesto por los artículos 871 y 872, en relación al diverso artículo 876, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena efectuar el depósito de (-), en el domicilio ubicado en (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, levantando el actuario judicial el acta circunstanciada de lo anterior, asentando por igual los datos necesarios a la debida identificación de quien quedará a cargo del depósito del adolescente.

Luego, considerando que esta autoridad está obligada a prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice cualquier supuesto que implique violencia contra las mujeres, y en su caso, a dictar todas las medidas necesarias para evitar la existencia de la violencia contra las mujeres, según los previenen los artículos 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", con fundamento en los artículos 8 fracción I y II, 27 fracciones IX, X, XI, XII, 28, 30, 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, se determina **procedente la orden de protección** solicitada por (-) en los siguientes términos:

1. Se ordena a (-), que salga del domicilio ubicado en la calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, en razón a lo anterior es que se faculta a la Ministra Ejecutor adscrita a este Juzgado a fin de que se apersona en el domicilio ubicado en la calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes y se requiera a (-), por sí y por conducto de su progenitor (-) para que, de manera inmediata y en el acto, salga del domicilio, casa habitación ubicada en La calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no hacerlo en el mismo momento de la diligencia se procederá en su contra haciéndole salir, aún y en contra de su voluntad, autorizándose a sustraerle del domicilio, tomando únicamente los objetos o pertenencias que resulten de carácter personal, como lo es ropa, calzado, los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio y los destinados para el aseo personal, sin que pueda sacar del domicilio enseres familiares, ni objetos propios de la casa en que se habita.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así mismo, se autoriza el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de chapas y cerraduras para la debida diligenciación de lo ordenado en estas líneas, tal y como lo dispone el artículo 60, fracción II, del citado ordenamiento legal.

**2.** Se ordena a **(-)**, por conducto de su progenitor **(-)** a fin de que **(-)** **(-)** se abstenga de molestar, intimidar o ejercer actos de violencia hacia **(-)** o cualquier integrante de su familia, por lo que se autoriza que la Ministro Ejecutor de éste Juzgado se constituya en el domicilio de **(-)** con el padre del menor, que lo es el ubicado en la calle **(-)**, Rincón de Romos, Aguascalientes a fin de que haga de su conocimiento lo anterior.

**3.** Se ordena a **(-)** por conducto de su padre **(-)** no acercarse al domicilio donde habita **(-)**, ubicado en la calle **(-)**, Rincón de Romos, Aguascalientes, lugar de trabajo, de estudios, domicilio de ascendientes y descendientes o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la víctima.

**4.** Se ordena el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de **(-)**, por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento, por lo que hágase del conocimiento la presente orden de protección a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, otorgando copias cotejadas de la presente resolución a dicha dirección como a la promovente para los efectos conducentes.

**5.-** Se apercibe a **(-)**, **por sí y por conducto de su progenitor (-)** que en caso de no cumplir lo ordenado con anterioridad, se le impondrá a **(-)** un arresto de dieciocho horas, de conformidad con el artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**6.-** Se decreta el Depósito de **(-)**, en el domicilio ubicado en la calle **(-)**, Rincón de Romos, Aguascalientes, bajo la guarda y custodia de su progenitor **(-)**.

**En el entendido que la orden de protección que se expide, tendrá una temporalidad de sesenta días naturales, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado.**

Así mismo, **notifíquese** la presente orden de protección a **(-)**, por si y por conducto de su progenitor **(-)** en forma personal, en los domicilios precisados en líneas que anteceden, citando a **(-)** **y a su progenitor (-)** para que comparezca ante esta autoridad a las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Siendo las QUINCE HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, se otorga la presente **orden de protección** a favor de **(-)**.

**SEGUNDO.** Se ordena a **(-)** que salga de la casa ubicada en la calle **(-)**, Rincón de Romos, Aguascalientes, en razón a lo anterior es que se faculta a la Ministra Ejecutor adscrita a este Juzgado a fin de que se

apersone en el domicilio ubicado en la calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes y se requiera a (-), por sí y por conducto de su progenitor (-) para que, de manera inmediata y en el acto, salga del domicilio, casa habitación ubicada en La calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no hacerlo en el mismo momento de la diligencia se procederá en su contra haciéndole salir, aún y en contra de su voluntad, autorizándose a sustraerle del domicilio, tomando únicamente los objetos o pertenencias que resulten de carácter personal, como lo es ropa, calzado, los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio y los destinados para el aseo personal, sin que pueda sacar del domicilio enseres familiares, ni objetos propios de la casa en que se habita.

Así mismo, se autoriza el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de chapas y cerraduras para la debida diligenciación de lo ordenado en estas líneas, tal y como lo dispone el artículo 60, fracción II, del citado ordenamiento legal.

**TERCERO.** Se ordena a (-), por conducto de su progenitor (-) a fin de que (-) (-) se abstenga de molestar, intimidar o ejercer actos de violencia hacia (-) o cualquier integrante de su familia, por lo que se autoriza que la Ministro Ejecutor de éste Juzgado se constituya en el domicilio de (-) con el padre del menor, que lo es el ubicado en la calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes a fin de que haga de su conocimiento lo anterior.

**CUARTO.** Se ordena a (-) por conducto de su progenitor no acercarse al domicilio de (-) ubicado en la calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, lugar de trabajo, de estudios, domicilio de ascendientes y descendientes o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la víctima.

**QUINTO.** Se ordena el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de (-), por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento, por lo que **hágase del conocimiento la presente orden de protección a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes**, otorgando copias cotejadas de la presente resolución a dicha dirección como a la promovente para los efectos conducentes.

**SEXTO.- Se apercibe a (-), por sí y por conducto de su progenitor (-) que en caso de no cumplir lo ordenado con anterioridad, se le impondrá a este último un arresto de dieciocho horas, de conformidad con el artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.**

**SÉPTIMO.-** Se decreta el Depósito de (-), en el domicilio ubicado en la calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, bajo la guarda y custodia de su progenitor (-).

**OCTAVO.- La orden de protección que se expide, tendrá una temporalidad de sesenta días naturales.**

**NOVENO. Notifíquese** la presente orden de protección a (-), por sí y por conducto de su progenitor (-) en forma personal, en el





domicilio ubicado en la calle (-), Rincón de Romos, Aguascalientes y/o (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, citando a (-) para que comparezca ante esta autoridad a las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

**DÉCIMO.** En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO PRIMERO.** Notifíquese personalmente.

Así lo determinó y firma la **Licenciada ANA LUISA REA LUGO** Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, ante la Secretaría de Acuerdos Licenciada ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ que da fe de la presente actuación.

**LICENCIADA ANA LUISA REA LUGO**  
**JUEZA**

**LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ**  
**Secretaria de Acuerdos**

La Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ**, hace constar que la resolución que antecede se publica en la Lista de Acuerdos del juzgado, con fecha **tres de mayo** del año dos mil veintiuno, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles. Conste. L´RCMR\*